

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00115 00
Demandantes:	MAIRON AGUILAR VARGAS Y OTROS
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	Inadmite demanda

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderada judicial el señor **MAIRON AGUILAR VARGAS Y OTROS**, en contra de **NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**. Por los daños y perjuicios morales que surgieron como consecuencia del no reconcomiendo pensional.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el título “V” en los capítulos II y III de la Ley 1437 de 2011, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Requisitos de la demanda

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por cuanto el artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

(...)

a) De conformidad con lo anterior es necesario que la parte demandante corrija su escrito de demanda en el sentido de concretar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, informando cual fue el daño que devino a los demandantes narrando las circunstancias de manera clara, cronológica, concisa y objetiva.

b) Ahora bien, en la demanda se elevan las siguientes pretensiones:

“Que previos los trámites legales de la demanda, y mediante sentencia ejecutoriada, en virtud del Artículo 90 de la Constitución Política, se “DECLARE PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE” a la NACIÓN COLOMBIANA, - MINISTERIO DE DEFENSA, por emitir norma que violaba y desconocía los derechos y garantías constitucionales del accionante y la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), por no haber cumplido con las cargas obligacionales impuestas por la Constitución y la Ley, aun teniendo los medios necesarios y suficientes a su alcance para garantizar los derechos constitucionales del afectado, constituyéndose así la ruptura del equilibrio de las “CARGAS PÚBLICAS por DAÑO ESPECIAL”, con relación a los demás compañeros que estaban en las mismas condiciones de igualdad en la Institución Policial y por otro lado estructurándose la tradicional “FALTA O FALLA DEL SERVICIO” de la Administración Pública, la cual les ha traído como consecuencia el “DAÑO MORAL SUBJETIVADO”, que raya en la esfera del “DAÑO ANTIJURÍDICO” causados a mis representados señores MAIRON AGUILAR VARGAS, YARITZA BEATRIZ FUENTES DE ARCO, BAYRON ALBERTO AGUILAR FUENTES, FELIPE AGUILAR PÁJARO, MARÍA ENCARNACIÓN VARGAS FLÓREZ, y las menores MAIRA ALEJANDRA y SHAIRA MARÍA AGUILAR FUENTES.

“Como consecuencia de la anterior “DECLARACIÓN”, solicito en virtud del artículo 90 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 16 de la ley 446 de 1998, se “CONDENE PATRIMONIALMENTE” a las entidades demandadas, NACIÓN COLOMBIANA, - MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a “INDEMNIZAR EN FORMA INTEGRAL” a todos los demandantes por el daño “MORAL SUBJETIVADO”, causado a consecuencia del “DAÑO ANTIJURÍDICO” POR DESEQUILIBRIO Y ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD FRENTE A LAS CARGAS PÚBLICAS - DAÑO ESPECIAL, causado por el Gobierno Nacional-Ministerio de Defensa, y la “FALTA O FALLA DEL SERVICIO”, ocasionada por parte de CASUR.

3) Comedidamente solicito a su señoría, en el momento de proferirse sentencia condenatoria en contra de las accionadas, se ordene a las Entidades que liquiden los intereses comerciales y moratorios hasta que se le dé cabal cumplimiento al pago de la condena que le ponga fin al proceso, conforme a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

4) Que las sumas resultantes por concepto del reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados a mis representados, sean actualizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor.

DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES PERJUICIOS MORALES SUBJETIVO

Teniendo en cuenta el daño y las afectaciones a niveles espirituales, sentimentales, emocionales y afectivos, que han impactado profundamente a toda la familia, AGUILAR FUENTES, tienen la característica de ser graves, irreparables é irremediables, por su connotación misma, debido al DESEQUILIBRIO Y ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD FRENTE A LAS CARGAS PÚBLICAS, y la “FALTA O FALLA DEL SERVICIO” al haberlos sometido durante estos seis (06) años a un trato “DESIGUAL Y DISCRIMINATORIO”, causándoles grandes aflicciones, sufrimientos, desesperación, al no contar con un “MÍNIMO VITAL”, para suplir las mínimas necesidades básicas de su familia, causándoles grandes padecimientos, afectándoles su autoestima y estado de ánimo, debido al “DAÑO ANTIJURÍDICO” causado, al desconocerse los derechos y garantías constitucionales, que adquirió después de haber trabajado por más de veinte (20) años para la Policía Nacional, negándole el derecho a recibir la Asignación Mensual de Retiro, hecho que trajo como consecuencia la afectación Moral, al señor MAIRON AGUILAR VARGAS, y consecuentemente a todo su núcleo familiar, por lo que solicito respetuosamente a su señoría aplicar en punto de reconocimiento de “PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS”, la línea jurisprudencial del Concejo de Estado, de UNIFICACIÓN DE SENTENCIA, que sostiene al respecto.” (...)

De lo transcrito en líneas anteriores, es indispensable que el apoderado de la parte actora concrete de manera OBJETIVA lo pretendido en la demanda, pues para esta

agencia judicial no son claras las pretensiones, así como tampoco que exista alguna relación entre los hechos y las pretensiones pues no son entendibles ya que no se sabe si lo pretendido es: un reconcomiendo pensional, el pago de unas sentencias, perjuicios morales por la negativa del reconocimiento pensional o algo distinto a los señalado con anterioridad .

Notificación a la demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación para quienes instauran demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este punto, se tiene que de las documentales aportadas a esta Sede Judicial no se acreditó haber realizado dicho trámite, razón por la cual también hay lugar a inadmitir la demanda.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora: herochoamen@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 32 de fecha 06 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARIA


Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
59
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a071edcbdb0f649e089986b50f99b5af6b77225eee811cceebcc5735f6694d**

Documento generado en 05/08/2021 05:23:36 p. m.